

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.**

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., **23 NOV. 2021**

Exp. No. 11001-40-03-038-2018-01091-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Banco de Occidente S.A.

DEMANDADO: Belkis Yiomary Vargas Díaz.

Incorpórese a los autos la comunicación que antecede allegada por el apoderado del extremo actor en la que adjunta acta de suspensión de la Notaria 19 del Círculo de esta ciudad y téngase en cuenta para los fines procesales que estimen pertinentes (fl. 36 a 56).

A partir de anterior y como quiera que se está comunicado cumplimiento de acuerdo de pago de que trata el proceso de insolvencia de persona natural no comerciante contenido en el artículo 531 y subsiguientes del Código General del Proceso celebrado por la aquí demandada, en consecuencia, bajo el amparo del artículo 555 *ejusdem*, el presente asunto continuará suspendido hasta tanto se verifique el cumplimiento o incumplimiento del referido acuerdo.

NOTIFIQUESE


DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La presente providencia se notifica por anotación ESTADO
No 124, fijado hoy 24/11/21
a la hora de las 8:00 A.M.

ANDREA DEL PILAR HURTADO CARDENAS
Secretaria

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

23 NOV. 2021

Bogotá D.C.,

RAD. 11001-40-03-038-2019-00264-00.

EJECUTIVO

DE BANCO DE OCCIDENTE S.A.

CONTRA SOLER OLEA NORELIS DEL CARMEN

Se requiérase a la parte demandante para que acredite el cumplimiento de lo ordenado en proveído de fecha 11 de octubre de 2021 fl. 36. Para lo anterior, se le concede el término de 30 días siguientes a la notificación del presente auto, so pena de tener por desistida la respectiva actuación en los términos del canon 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE


DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Rama Judicial del Poder Público JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. 1784 fijado hoy 24/11/21 a la hora de las 8:00 A.M. ANDREA DEL PILAR HURTADO CARDENAS Secretaria
--

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11**

Bogotá D.C., **23 NOV. 2021**

**RAD. 11001-40-03-038-2016-01170-00.
EJECUTIVO
DE FONDO DE EMPLEADOS DE SEGUROS ALFA S.A.
CONTRA LADY LORENA INFANTE**

Conforme al escrito fl. 62, mediante el cual el apoderado de la parte demandante informa sobre su imposibilidad de dar cumplimiento al requerimiento de fecha 7 de septiembre de 2021, ante la pérdida del oficio que allí se relaciona, con el fin de darle continuidad al proceso, por secretaría elabórese de nuevo el oficio que da cumplimiento a la medida cautelar decretada de fecha 18 de enero de 2017 fl. 4 numeral 1º.

NOTIFÍQUESE,


DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO
No. 124 fijado hoy 24/11/21 a la hora de las 8:00 A.M.

ANDREA DEL PILAR HURTADO CARDENAS
Secretaria

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

23 NOV. 2021

RAD. 11001-40-03-038-2007-01722-00.
EJECUTIVO
DE CAPITAL & BUSINESS S.A.
CONTRA: OSCAR CAÑÓN GAITÁN

Vista la liquidación de costas obrante a folio 176 practicada por la secretaría del Despacho y por estar ajustada a derecho, con fundamento en el numeral 1º del canon 366 del Código General del Proceso se procede a impartirle su aprobación.

Ejecutoriado el presente auto ARCHIVAR el presente proceso.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez (costas en -0-)

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO
 No. 124, fijado hoy 24/11/21 a la hora de las 8:00 A.M.
ANDREA DEL PILAR HURTADO CARDENAS
 Secretaria

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11**

23 NOV. 2021

Bogotá D.C.,

**RAD. 11001-40-03-038-2017-00764-00.
EJECUTIVO
DE ICETEX
CONTRA MELANIA ORTIZ MARTINEZ**

Obre en autos la respuesta allegada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, en la que informan que: *Nos permitimos informarle que de acuerdo con la Instrucción Administrativa 12 de 2020 emitida por la Superintendencia de Notariado y Registro, la radicación electrónica de documentos expedidos por Despachos Judiciales o Entidades Públicas debe hacerse directamente por parte de estos despachos desde los correos electrónicos oficiales, enviando los documentos al buzón de correo dispuesto por la Superintendencia de Notariado y Registro para la oficina de Registro de documentos registrocali@supernotariado.gov.co.* En tal virtud, por secretaría enviase oficio No. 2234 de fecha 18 de septiembre de 2020 vía electrónica a la entidad correspondiente.

De otra parte, respecto de la respuesta allegada de Cementos Argos S.A. respecto del oficio No. 2235, el Despacho se abstiene de darle trámite, toda vez el que mismo iba dirigido era a Yumbo, en todo caso se requiere a la parte demandante para que aclare la solicitud de la medida toda vez que en la guía de envío del oficio se observa que se dirigió a Almacenes Jumbo.

NOTIFÍQUESE,

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO
No. 2234 fijado hoy **24/11/21** a la
hora de las 8:00 A.M.

ANDREA DEL PILAR HURTADO CÁRDENAS
Secretaría

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.**

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

23 NOV. 2021

RAD. 11001-40-03-038-2016-01346-00.

EJECUTIVO

DE COOMUNCOL

CONTRA NELSON ENRIQUE RUGELES SÁNCHEZ

Teniendo en cuenta que no se encuentra acreditado el trámite dado a nuestra comunicación oficio No. 2561 de fecha 15 de septiembre de 2021 (fl. 68). Por secretaría remítase comunicación a la Unidad de presupuesto Dr. José Miguel Cubillos Munca, a los correos visibles a folio 65. A la comunicación acompáñese copia del oficio señalado. **OFICIESE.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO
No. 124, fijado hoy 24/11/21 a la hora de las 8:00 A.M.

ANDREA DEL PILAR HURTADO CARDENAS
Secretaría

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11**

Bogotá D.C., 23 NOV. 2021

Rad. 11001-40-03-038-2017-00100-00.

EJECUTIVO

DE: HELENA MIER

CONTRA: WILSON GIOVANNY ERASO RODRIGUEZ

Como quiera que en el presente asunto se cumplen los presupuestos establecidos en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que el demandante no dio cumplimiento al requerimiento efectuado en proveído del 7 de septiembre de 2021, esto es, *"proceda a dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en auto adiado 26 de febrero de 2018 (folio 29) esto es el emplazamiento a los demandados Wilson Giovanni Eraso Rodríguez, Cristina Rodríguez y Deysy Moncayo."*, toda vez que se encuentra fenecido sin que se hubiese acreditado dicha carga procesal, se **DISPONE:**

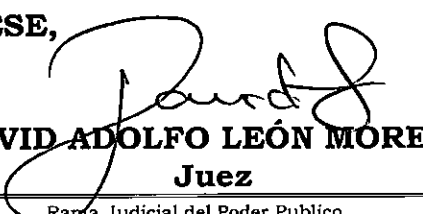
PRIMERO: Decretar la terminación del presente asunto de HELENA MIER contra WILSON GIOVANNY ERASO RODRIGUEZ, CRISTINA RODRIGUEZ Y DEICY MONCAYO por **desistimiento tácito**.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de medidas practicadas

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos base de la acción ejecutiva de los mismos hacer entrega al extremo actor, con la constancia de que este asunto terminó por desistimiento tácito.

CUARTO: No condenar en costas.

NOTIFÍQUESE,


DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. 127, fijado hoy 24/11/21 a la hora de las 8:00 A.M.

ANDREA DEL PILAR HURTADO CARDENAS
Secretaria

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11**

Bogotá D.C.,

23 NOV. 2021

RAD. 11001-40-03-038-2017-00726-00.

EJECUTIVO

DE BANCO DE OCCIDENTE S.A.

CONTRA JULIAN QUEVEDO SÁNCHEZ

Como quiera que en el presente asunto se cumplen los presupuestos establecidos en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que el demandante no dio cumplimiento al requerimiento efectuado en proveído del 7 de septiembre de 2021, esto es, *"notificar a la parte demandada Julián Quevedo Sánchez, se hace necesario requerir a la parte actora para que proceda a acreditar la notificación del citado en los términos de los artículos 291 y 292 del CGP"*, toda vez que se encuentra fenecido sin que se hubiese acreditado dicha carga procesal, se **DISPONE:**

PRIMERO: Decretar la terminación del presente asunto de Banco de Occidente S.A. contra Julián Quevedo Sánchez por **desistimiento tácito**.

SEGUNDO: Ordenar el desglose de los documentos base de la acción ejecutiva de los mismos hacer entrega al extremo actor, con la constancia de que este asunto terminó por desistimiento tácito.

TERCERO: No condenar en costas.

NOTIFÍQUESE,


DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO
No. 24, fijado hoy 24/11/21 a la hora de las 8:00 A.M.

ANDREA DEL PILAR HURTADO CARDENAS
Secretaria

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

23 NOV. 2021

RAD. 11001-40-03-038-2018-00362-00.

EJECUTIVO

**DE COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIO PARA
PENSIONADOS Y RETIRADOS DE LA FUERZA PÚBLICA Y
DEL ESTADO**

CONTRA GERARDO PERFECTO GUZMÁN MUÑOZ

Como quiera que en el presente asunto se cumplen los presupuestos establecidos en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que el demandante no dio cumplimiento al requerimiento efectuado en proveído del 17 de agosto de 2021, esto es, *"acreditar realizar la notificación por aviso al Demandado Gerardo Perfecto Guzmán Muñoz conforme a lo ordenado mediante providencia de fecha 17 de febrero de 2020 (fl. 31)"*, toda vez que se encuentra fenecido sin que se hubiese acreditado dicha carga procesal, se **DISPONE**:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente asunto de COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIO PARA PENSIONADOS Y RETIRADOS DE LA FUERZA PÚBLICA Y DEL ESTADO contra GERARDO PERFECTO GUZMÁN MUÑOZ por **desistimiento tácito**.

SEGUNDO: Ordenar el desglose de los documentos base de la acción ejecutiva de los mismos hacer entrega al extremo actor, con la constancia de que este asunto terminó por desistimiento tácito.

TERCERO: No condenar en costas.

NOTIFÍQUESE.


DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO
No. 129, fijado hoy 24/11/21 a la hora de las 8:00 A.M.

ANDREA DEL PILAR HURTADO CARDENAS
Secretaria

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.**

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

23 NOV. 2021

Rad. 11001-40-03-038-2017-01232-00.

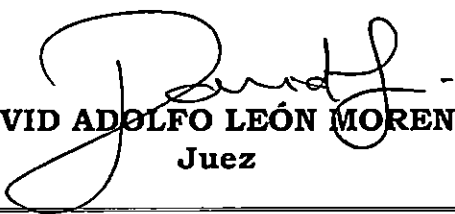
ENTREGA

DE: CLARA EUGENIA MORENO VARGAS

CONTRA: PATRICIA GÓMEZ

Se requiérase a la parte demandante para que acredite haber tramitado el despacho cominsorio No. 0055 de fecha 12 de octubre de 2021 fl. 51, conforme a lo ordenado en proveído de fecha 11 de octubre de 2021. Para lo anterior, se le concede el término de 30 días siguientes a la notificación del presente auto, so pena de tener por desistida la respectiva actuación en los términos del canon 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE


DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Rama Judicial del Poder Publico
JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO
No. 124, fijado hoy 29/11/21 a la hora de las 8:00 A.M.

ANDREA DEL PILAR HURTADO CARDENAS
Secretaria

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

23 NOV. 2021

Rad. 11001-40-03-038-2018-00868-00

EJECUTIVO

DE: WILLIAM CAÑON PNILLA

CONTRA: LUIS FRANCISCO ABRIL SÁNCHEZ

Vista la liquidación de costas obrante a folio 35 practicada por la secretaría del Despacho y por estar ajustada a derecho, con fundamento en el numeral 1º del canon 366 del Código General del Proceso se procede a impartirle su aprobación.

Ahora bien, ejecutoriado el presente auto y toda vez que mediante proveído del 11 de octubre de 2021 se ordenó seguir adelante la ejecución (fl. 34), se dispone enviar el presente proceso al Juez Civil Municipal de Ejecución - Reparto, para que continúe conociendo del trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez - (apueba costas x \$396.200)-

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO
 No. 127, fijado hoy 24/11/21 a la hora de las 8:00 A.M.

ANDREA DEL PILAR HURTADO CARDENAS

Secretaria

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., 23 NOV. 2021

Rad. 11001-40-03-038-2019-01147-00

PROCESO: Verbal Reivindicatorio

DEMANDANTE: Corporación de Abastos de Bogotá S.A.

DEMANDADO: Marco Aurelio Vega

En atención al memorial obrante a folios 41 y 42, se **requiere al abogado Hernando Garzón Lozada**, quien fue nombrado como curador *ad litem* del demandado Marco Aurelio Vega, para que dentro de los 5 días siguientes a la notificación del presente proveído, acredite que en la actualidad ostenta la condición de apoderado dentro de los procesos que indica en el aludido memorial, pues esto le corresponde al abogado designado tal como lo dispone el numeral 7º del artículo 48 del C.G.P., al señalar que ***“el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente”*** (se resalta).

NOTIFIQUESE


DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Rama Judicial del Poder Público JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. 121, fijado hoy 24/11/21 a la hora de las 8:00 A.M. ANDREA DEL PILAR HURTADO CARDENAS Secretaria
--

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C. 23 NOV. 2021

Rad. 11001-40-03-038-2019-01039-00.

PROCESO: Garantía Mobiliaria

DEMANDANTE: Bancolombia S.A.

DEMANDADO: Jeisson Hernando Erazo Simonds.

Comoquiera que la parte interesada no atendió los lineamientos expuestos en la providencia de 7 de septiembre de 2021 [fl. 171], es decir, no acreditó dentro de los 30 días siguientes la notificación del aludido proveído el diligenciamiento de los oficios 141 de 27 de enero de 2020 [fl. 163], y 2190 de 11 de septiembre de 2020 [fl. 166], en los cuales se ordenó el levantamiento de la medida de aprehensión del vehículo de placas ELV-634 y la posterior entrega del mismo a favor del interesado, ni tampoco informó al despacho sobre la terminación del trámite por pago directo de conformidad con la providencia de 20 de enero de 2020, el despacho no tendrá otra opción sino la de decretar el desistimiento tácito de la cuestión, de conformidad con el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso; en consecuencia el Juzgado,

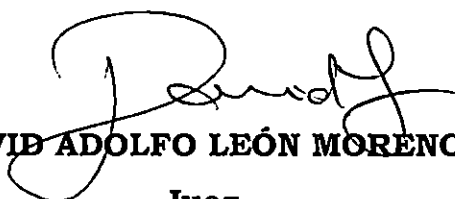
RESUELVE:

1. Declarar terminada por desistimiento tácito la solicitud de aprehensión y entrega de la garantía mobiliaria de la referencia, en virtud de la configuración del desistimiento tácito contemplado en el numeral 1º del artículo 317 *ejusdem*.

2. No se condena en costas por no aparecer causadas.

3. En firme el presente auto y cumplido lo anterior archívense las diligencias. Por secretaría realícese las respectivas anotaciones en el sistema de siglo XXI.

NOTIFÍQUESE


DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez
38-19-1039-00
termina por desistimiento

Rama Judicial del Poder Público JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. 127, fijado hoy 24/11/21 a la hora de las 8:00 A.M. ANDREA DEL PILAR HURTADO CARDENAS , Secretaria

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.**

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., **23 NOV. 2021**

**Rad. 11001-40-03-038-2015-01290- 00.
INCIDENTE SANCÓN SECUESTRE
DE: WEG COLOMBIA LTDA
CONTRA: COTRANSA COLOMBIA LTDA**

Procede el despacho a resolver el incidente seguido contra el auxiliar de la justicia José Rafael Herrera Angarita, secuestre dentro del presente asunto.

ANTECEDENTES

Mediante auto del 5 de octubre de 2016 (folio 35), fue designado como Auxiliar de la Justicia José Rafael Herrera Angarita, a quien se le entregaron real y materialmente los bienes denunciados por el apoderado actor, los cuales habían sido embargados en este proceso.

Ante la falta de informe de su gestión y ante los múltiples requerimientos que este Despacho le hiciera, y ante solicitud que el apoderado de la parte actora hiciera, se requirió al mencionado auxiliar, mediante proveídos adiados 8 de septiembre de 2020 (folio 49), 29 de octubre de 2020 (fl. 51), 8 de febrero de 2021 (fl. 54). Sin que se hubiese obtenido respuesta alguna por parte del auxiliar de la justicia.

En esas condiciones se resolvió en proveído de fecha 29 de septiembre de 2021 dar apertura de incidente al perito nombrado (folios 1 al 3 Cdo.2). Una vez surtido el trámite procesal que la ley de los ritos establece, es del caso decidir, para lo cual se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

El numeral 7 del artículo 50 del C. G. P. determina que: *“En los casos previstos en los numerales 7 y 10, una vez establecido el hecho determinante de la exclusión, el juez de conocimiento lo comunicará al Consejo Superior de la Judicatura, que podrá imponer sanciones de hasta veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv). (...)”*.

Vencido el traslado del presente incidente el auxiliar Justicia José Rafael Herrera Angarita, a pesar de haber sido notificado tanto a la dirección de notificación virtual como a la física indicadas por él, no hizo manifestación alguna respecto de su gestión.

Cuestión de primer orden es recordar que el hecho de figurar inscrito en la lista de auxiliares de la justicia, compromete una serie de deberes con la administración de justicia, por cuanto se trata de personas idóneas, de conducta intachable, excelente reputación e incuestionable imparcialidad. En el acto de posesión se manifiesta bajo la gravedad del juramento cumplir bien y fielmente con los deberes que el mismo le impone.

Corolario de lo anterior, sin que su hubiera esgrimido por parte del auxiliar de la justicia justificación para el incumplimiento de su deber, ni obra prueba dentro del plenario causa justa de tal inercia, le conlleva a la imposición de las sanciones contempladas en el artículo 50 del C. G. P.

De otra parte, el despacho procederá a relevar al secuestre José Rafael Herrera Angarita y nombrará a uno que ejerza habitualmente la profesión en la jurisdicción ordinaria civil. En mérito de lo expuesto, se:

RESUELVE:

PRIMERO: RELEVAR del cargo de secuestre a José Rafael Herrera Angarita, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Compulsar copias a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial, informando sobre la renuencia del secuestre José Rafael Herrera Angarita de rendir oportunamente cuenta de su gestión como secuestre para el que fue designado, lo anterior, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 50 del CGP. Por secretaria, remítase copia de los folios 35, 49, a 66. Notifíquese personalmente esta providencia a través de correo electrónico y a la dirección física informada por el secuestre José Rafael Herrera Angarita.

TERCERO: Se nombra al secuestre conforme al acta adjunta de conformidad con el numeral 1° del canon 48 del C.G.P. Comuníquesele la anterior designación teniendo en cuenta los lineamientos que para tal fin dispuso el precepto 49 ejusdem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO
No. 124, fijado hoy 24/11/21 a la hora de las 8:00 A.M.

ANDREA DEL PILAR HURTADO CARDENAS
Secretaria

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., 23 NOV. 2021

Exp. No. 11001-40-03-038-2019-00643-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Banco de Bogotá S.A.

DEMANDADO: Haner David Sierra Solano.

Visto el escrito que antecede, dirigido por el curador ad litem designado para el extremo pasivo, abogado Gelson Bejarano Buenaños, el despacho advierte en principio que no se accederá a lo pretendido, teniendo en cuenta que mediante proveído de fecha 23 de julio hogaño se ordenó seguir adelante con la ejecución a favor del ejecutante Banco de Bogotá S.A. y en contra de Haner David Sierra Solano, por lo que no es el momento procesal oportuno para analizar lo solicitado.

NOTIFIQUESE


DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Rama Judicial del Poder Público JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. 124, fijado hoy 24/11/21 a la hora de las 8:00 A.M. ANDREA DEL PILAR HURTADO CARDENAS Secretaría
--

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.**

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
Bogotá D.C., **23** NOV. 2021

Exp. No. 11001-40-03-038-2019-00643-00

PROCESO: Ejecutivo

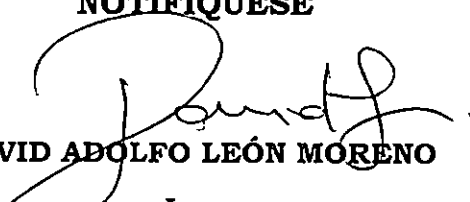
DEMANDANTE: Banco de Bogotá S.A.

DEMANDADO: Haner David Sierra Solano.

Vista la solicitud que antecede y por ser procedente, se decreta el **embargo** de los inmuebles identificados con folios de matrícula inmobiliaria n.º 040-483912 y 040-483899 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla-Atlántico, denunciados como de propiedad del demandado. Por secretaría ofíciase en los términos del numeral 1º del canon 593 ibídem en concordancia con lo previsto en el artículo 588 de la misma normatividad. **Ofíciase.**

Una vez acreditada la inscripción del embargo sobre los referidos inmuebles, desde ya el Juzgado ordena el secuestro de los mismos. Para la práctica de la diligencia se comisiona con amplias facultades, inclusive las de nombrar secuestre y fijar honorarios, al Juzgado Civil Municipal de Barranquilla Atlántico-Reparto conforme lo dispone el inciso 3º del artículo 38 del Código General del Proceso. Ofíciase.

NOTIFIQUESE


DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

(2)

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. 124, fijado hoy 24/11/21
a la hora de las 8:00 A.M.
 ANDREA DEL PILAR HURTADO CARDENAS
Secretaria

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D. C., **23 NOV. 2021**

Rad. 11001-40-03-038-2019-00703-00

PROCESO: Ejecutivo.

DEMANDANTE: Banco de Occidente S.A.

DEMANDADO: Oficina de Hoy Ltda. Y Juan Manuel Ortiz Vargas.

Para todos los efectos legales a que haya lugar téngase en cuenta que los demandados Oficina de Hoy Ltda. Y Juan Manuel Ortiz Vargas, se notificaron por aviso de la orden de apremio librada en su contra, quienes dentro del término legal a través de apoderado judicial interpusieron recurso de reposición y en subsidio apelación contra el mandamiento de pago, por lo tanto, se procede a resolver éste medio de réplica.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Aducen los inconformes que el pagaré aportado como base de la acción carece de requisitos formales, considerando que fue diligenciado sin el lleno de los parámetros fijados en la carta de instrucciones, puesto que no contiene los valores reales que en principio fueron acordados; del mismo modo no cumple con el principio de literalidad de los títulos valores, de otro lado, manifiesta una falta de congruencia entre las pretensiones de la demanda, los hechos, y el título objeto de la ejecución.

La parte actora al descorrer el traslado expresó que el recurso se centró en la sumas que se están cobrando lo cual deberá ser alegado a través de excepción de mérito, aunado la carga de la prueba está en cabeza de quien la alega.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

1. Láminarmente habrá de precisarse que cuando se pretenda atacar el mandamiento de pago, los planteamientos del respectivo recurso deben ir exclusivamente encaminados a enervar el título ejecutivo, pues cuando el Juzgador libra la orden de apremio, lo hace con base en la calificación puramente objetiva del título que sirve de base a la ejecución,

por lo tanto, si se pretende la revocatoria del mencionado auto, necesariamente la inconformidad debe estar fundada no en otra cuestión que en desvirtuar la calidad del título por falta de sus requisitos formales; ello se infiere además de la previsión señalada en el inciso 2º del artículo 430 del Código General del Proceso.

Igualmente es preciso memorar que con base en el artículo 422 del C.G. del P., pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones, expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia condenatoria proferida por Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas, o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y de los demás documentos que la ley señale, pero además se expresa que la confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero si la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184 *ibidem*, sin que haya lugar, ni forma a investigar sobre las características del negocio subyacente que dio lugar a la emisión del instrumento, ni sobre los hechos o condiciones que tienden a desconocer la obligación, pues tales aspectos se analizan cuando se formulan excepciones, oportunidad en la cual se entran a debatir ciertos aspectos inherentes a la existencia o extinción de las obligación que allí se consignan.

Por lo que con base en dicha normatividad debe allegarse prueba de la obligación que se pretende ejecutar, en un documento al que la Ley le asigna la suficiencia para exigir el cumplimiento de las obligaciones en él consignadas.

Así las cosas, a la acción ejecutiva se acude, cuando se está en posesión de un documento preconstituido, que de manera indiscutible demuestre la obligación en todos sus aspectos, hasta el punto que ella surja claramente de su simple lectura, sin necesidad de acudir a juicio mental alguno, y exenta de toda duda sobre cualquiera de los elementos que la integran.

Por consiguiente, e independientemente de la especie de proceso ejecutivo de que se trate, la esencia de este la constituye la existencia de un documento de esta estirpe, requiriéndose que el instrumentos aportado como tal, en efecto corresponda a lo que las reglas legales entiendan por título valor o ejecutivo, según fuere el caso, dado que no podrá existir ejecución sin un documento o documentos con la calidad de título que la respalden, es decir, aquella inexorablemente tiene que apoyarse, no en cualquier clase, sino en aquellos que efectivamente produzcan en el Juzgador un grado de certeza tal, que de su simple revisión quede acreditada, al menos en principio, una obligación indiscutiblemente clara, expresa, exigible y que realmente provenga del deudor, acorde a lo expuesto por el artículo citado anteriormente.

2. Bajo ese norte de comprensión, tenemos que el referido canon normativo consagra tres condiciones que debe reunir una obligación para pedir su cobro coercitivo por la vía ejecutiva y son: (i) clara, significa que la obligación sea fácilmente inteligible y que solo pueda entenderse en un único sentido, (ii) expresa significa que el documento contentivo de la obligación debe registrar la mención de ser cierto o inequívoco del crédito que allí aparece, por lo que respecta a los titulares activo y pasivo de la relación jurídica y al objeto y contenido de la misma, y (iii) exigible significa que pueda demandarse su inmediato cumplimiento, ya porque sea pura y simple, o por no estar pendiente de un plazo o de una condición.

Por otra parte, jurisprudencial y doctrinariamente se ha establecido que para librar una orden de apremio, basta examinar el título y para que éste sea ejecutivo simplemente se requiere que contenga una obligación con las características en líneas atrás citadas contra el deudor, sin que haya lugar a investigar sobre la mora, el cumplimiento del acreedor a sus prestaciones ni sobre los hechos que coetánea o posteriormente a dicho acto tiendan a desconocer la obligación demandada o a declararla extinguida si alguna vez existió, dado que tales circunstancias, se reitera, sólo son de recibo cuando se formulan a través de excepciones.

3. En el *sub lite* el demandante allegó como base del recaudo el pagaré a la orden n.º 2F152493 por valor de \$71'252.220 como capital el cual se hizo exigible el 24 de mayo de 2019, así como las sumas por concepto de intereses -plazo y mora-, entonces, del referido documento y contrario a lo alegado por el inconforme, se extrae que contiene el reconocimiento inequívoco de la existencia de la obligación a cargo del demandado, respecto a la suma allí estipulada y a favor del ejecutante en una fecha cierta y determinada, de donde se cumple el requisito referente a que el documento provenga del deudor y que contenga una obligación clara (cuantía, forma de pago, porcentajes), expresa (consta en el título) y exigible (la fecha de vencimiento). Entonces no hay duda que se está frente a una obligación a cargo del ejecutado a favor de la parte actora, que reúne las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, para servir como título valor para el cobro judicial, así como los contemplados en el Código de Comercio - artículo 621 y 709-.

Ahora, en tratándose de argumentos referentes a que el título no se llenó los valores allí contenidos de acuerdo a las instrucciones dadas para su diligenciamiento; en ese orden, su información y probar lo contrario le corresponde en rigor al demandado.

Entonces, si los argumentos tienden o están enfocados a enervar el título ejecutivo y las pretensiones que soportan el mismo, con

aspectos puramente sustanciales (que no los debe, mal diligenciamiento, etc.) estos son propios de las excepciones de mérito y no de esta institución, en puridad, se itera los argumentos del recurrente, y que se escapan de la esfera del recurso de reposición aquí alegado, en tanto que de ello se ocupará el despacho en ulterior análisis, a través del estudio de las excepciones de fondo -si a ello hubiere lugar- y del material probatorio que se recaude.

Sean suficientes estas premisas para mantener la providencia cuestionada.

4. Finalmente, no es posible acceder a la concesión del recurso de apelación impetrado de manera subsidiaria como quiera que el proveído que libra mandamiento de pago no es susceptible de alzada de conformidad con los cánones 321 y 438 del Código General del Proceso.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Civil Municipal de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: MANTENER incólume la providencia de fecha 10 de julio de 2019.

SEGUNDO: NEGAR el recurso de apelación impetrado, por las razones expuestas.

TERCERO: Por secretaría contrólase el término que tiene el ejecutado para contestar la demanda y/o proponer excepciones de mérito, realizado lo anterior ingrésese el proceso a despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE


DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Rama Judicial del Poder Público JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. 124, fijado hoy 24/11/21 a la hora de las 8:00 A.M. ANDREA DEL PILAR HURTADO CARDENAS Secretaria

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., **23 NOV. 2021**

Rad. 11001-40-03-038-2019-00941-00

PROCESO: Ejecutivo con Garantía Real.

DEMANDANTE: Corporación Social de Cundinamarca.

DEMANDADO: Jhon Henry Aldana Valero.

Vista la constancia secretarial que antecede, y como quiera que la parte actora no cumplió con el requerimiento efectuado mediante proveído de 26 de octubre de esta anualidad, de conformidad con el numeral 1º del canon 317 se requiere nuevamente a la demandante para que proceda a informar al despacho si se cumplió con el acuerdo transaccional suscrito entre las partes y si es del caso ordenar la terminación del proceso, si requiere ampliar el lapso de suspensión ordenado inicialmente o si por el contrario requiere de la continuación del presente trámite ejecutivo en aras de lograr el cumplimiento de la obligación ejecutada, lo anterior en el término de los (30) treinta días siguientes a la notificación de la presente providencia so pena de tener por desistida la actuación.

NOTIFIQUESE


DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La presente providencia se notifica por anotación
ESTADO No 24 fijado hoy 24/11/21
a la hora de las 8:00 A.M.

ANDREA DEL PILAR HURTADO CARDENAS
Secretaria

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 1

Bogotá D.C., 23 NOV. 2021

Rad. 11001-40-03-038-2018-00301-00.
Ejecutivo de Adriana María Botero Grisales contra Mercedes
Naranjo Pérez

Vista la solicitud que antecede, se requiere a la parte solicitante para que de conformidad con el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso proceda a aportar dictamen pericial referente a la prueba grafológica y cotejo de documentos con el lleno de los requisitos previstos en los cánones 226 y 227 de la misma normativa procesal, lo anterior en el término de 30 días siguientes a la notificación de presente proveído, so pena de tener por desistida la petición probatoria.

Procédase por secretaría con el desglose del título ejecutivo base de la presente acción en favor de la parte solicitante de la prueba grafológica, déjense las constancias respectivas para el caso.

NOTIFÍQUESE,

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Rama Judicial del Poder Público JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. 24, fijado hoy 24/11/21 a la hora de las 8:00 A.M. ANDREA DEL PILAR HURTADO CARDENAS Secretaria
--

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11**

Bogotá D.C., **23** NOV. 2021

Rad. 11001-40-03-038-2019-00679-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Potenciar Inversiones S.A.S.

DEMANDADO: Wilmar Rusinque.

Teniendo en cuenta que en varias oportunidades se ha requerido a la parte actora para que proceda allegar el acuerdo de suspensión suscrito conjuntamente con la parte pasiva de conformidad con el lleno de los requisitos previstos en el numeral 2º del artículo 161 del Código General del Proceso y conforme con el escrito visto a folio 26, sin obtenerse pronunciamiento alguno.

Se requiere a la parte ejecutante para que de conformidad con el numeral 1º del artículo 317 proceda a aportar el aludido documento contentivo del acuerdo de suspensión en el término de los 30 días siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de tener por desistido el trámite ejecutivo.

NOTIFIQUESE


DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La presente providencia se notifica por anotación
ESTADO No. 12, fijado hoy 24/11/21
a la hora de las 8:00 A.M.
ANDREA DEL PILAR HURTADO CARDENAS
Secretaria

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
Bogotá D.C., 23 NOV. 2021

Exp. No. 11001-40-03-038-2019-00859-00

PROCESO: Garantía Mobiliaria
DEMANDANTE: Banco de Bogotá S.A.
DEMANDADO: Elmer Uriel González Jiménez.

Vista la solicitud que antecede, procederá el despacho a analizar la cuestión formulada.

El numeral 1 del artículo 545 del Código General del Proceso, reza lo siguiente: *“No podrán iniciarse nuevos procesos **ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación.** El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas.”* (Subrayado por el despacho)

Frente a lo anterior, lo primero a tener en cuenta es que en palabras de la Corte Suprema de Justicia la Garantía Mobiliaria: *“(…) no es propiamente un proceso sino una «diligencia especial», toda vez que la Ley 1676 de 2013, por la cual se promueve el acceso al crédito y se dictan normas sobre garantías mobiliarias, introdujo la modalidad del «pago directo», consistente en la posibilidad que tiene el acreedor de satisfacer la prestación debida con el bien mueble gravado en su favor”* 1; precisó además; que *“la aludida solicitud no supone el planteamiento de un proceso propiamente dicho; muestra clara de ello es que el Decreto 1835 de 2015 expresamente prevé en el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3, que esta gestión se «podrá*

solicitar a la autoridad jurisdiccional competente, sin que medie proceso o trámite diferente al dispuesto en esta sección¹»,

De igual forma en la resolución del conflicto competencia AC 7293 – 2017 la Corte Suprema de justicia, también expreso que “(...) cabe señalar que como en el presente asunto no existe todavía un proceso, (...)”

A su vez la misma Corporación mediante providencia C-445 de 15 se expuso lo siguiente:

“Los bienes en garantía de propiedad del deudor en liquidación judicial podrán excluirse de la masa de la liquidación en provecho de los acreedores garantizados o beneficiarios de la garantía siempre y cuando la garantía esté inscrita en el registro de garantías mobiliarias o en el registro que, de acuerdo con la clase de acto o con la naturaleza de los bienes, se hubiere hecho conforme a la ley”.

Igualmente, en reciente pronunciamiento del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá-Sala Civil, se indicó que:

“(...) Como lo ha dicho la jurisprudencia la modalidad de pago directo contenida en el art. 60 de la citada Ley, no es un procedimiento judicial, sino una diligencia mediante la cual el acreedor tiene la posibilidad de satisfacer la prestación debida con el bien mueble gravado en su favor. (...)”²

Aunado a lo anterior nótese que el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015 establece en su numeral 2° que **“Si pasados cinco (5) días contados a partir de la solicitud el garante no hace entrega voluntaria del bien al acreedor garantizado, este último podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente la aprehensión y entrega del bien sin que medie proceso o trámite diferente al dispuesto** en esta sección frente a aprehensión y entrega.” (Subrayado por el despacho)

Ahora, para el caso téngase en cuenta que de los fundamentos jurídicos y jurisprudenciales vistos en precedencia se puede extraer fácilmente que la suspensión deprecada no resulta procedente por cuanto solo es aplicable a procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en

¹ Radicación n° 11001-02-03-000-2018-00320-00, M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque

² Radicación: 11001 31 03 001-2021-00075-01 M.P. Martha Patricia Guzmán Álvarez

el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva y la solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria, que ahora nos ocupa, no constituye proceso judicial alguno pues está catalogada como una diligencia especial, mal haría el despacho en tomar en cuenta la petición formulada por cuánto la misma resulta improcedente en el caso bajo estudio.

Por lo anterior, el despacho no accederá a lo pretendido por la parte aquí deudora y continuará con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE


DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Rama Judicial del Poder Público JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. 124, fijado hoy 24/11/21 a la hora de las 8:00 A.M. ANDREA DEL PILAR HURTADO CARDENAS Secretaria
